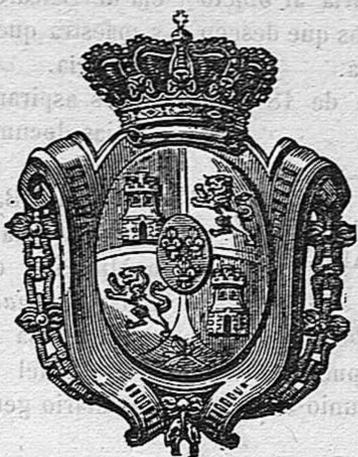


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-je, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 19 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En el adjunto expediente, remitido á informe de la Seccion con Real orden de 16 de Junio último, solicita la mayoría de los Concejales de Santa María que se revoque la providencia en que el Gobernador de la provincia de Badajoz aprobó la suspension decretada por el Alcalde de aquella villa de un acuerdo del Ayuntamiento, por el cual se declaraba nula la separacion de un guarda rural y el nombramiento del que habia de sustituirle, actos llevados á cabo por el mismo Alcalde.

Suponen los recurrentes que esta Autoridad local, al separar y reemplazar al guarda, se atribuyó facultades que pertenecen á la Municipalidad, pues entienden que la disposicion 4.ª de la ley de 16 de Diciembre de 1876 sólo facultaba á los Alcaldes para nombrar y separar á los agentes de vigilancia municipal que usan armas, y que en el caso presente se habia confundido el ramo de guardería rural ó de campo con el de vigilancia, que á su parecer es muy distinto.

Tratando de demostrarlo, examinan el objeto de ambos ramos, y dicen que es tan clara su diferencia, que la ley municipal la supone en muchos artículos, y especialmente en el 67, por el cual se declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto se refiere á *vigilancia y guardería*; pues si se tratara de una misma cosa, ó usaria una de las dos palabras, ó si empleara ambas, diria *vigilancia* ó *guardería*.

Dando por sentada tal distincion, y teniendo en cuenta que la ley de 16 de Diciembre de 1876 habla únicamente de los agentes de *vigilancia*, inferen que los guardas de campo, despues de la reforma de la de 20 de Agosto de 1870, quedaron en la misma condicion que establecia su art. 73, y dependen por tanto exclusivamente de los Ayuntamientos en su nombramiento y separacion.

Señalan, por último, los Concejales recurrentes cierta contradiccion en los fundamentos del informe que la Comision provincial dió al Gobernador sobre el particular, é indican una inexactitud cometida por el Alcalde. Ni de uno ni de otro extremo hay necesidad de hacerse cargo aquí, porque no han de influir en la resolucion que se propondrá á V. E.

Observa desde luego la Seccion que el núm. 9.º del art. 72 de la ley de 2 de Octubre de 1877, en la cual se incorporaron al texto de la ley de 20 de Agosto de 1870 las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876, es idéntico á igual número del art. 67 de la reformada; esto es, declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relacion con la *vigilancia y guardería*, lo cual no impide que el núm. 2.º del art. 74 (antes 73) haciendo una excepcion de la regla general que atribuye á aquellas corporaciones el nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos, declare que los agentes de *vigilancia municipal* que usan armas dependerán

exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separacion.

Y esto en nada afecta á las facultades reconocidas á los Ayuntamientos por el núm. 9.º del art. 72, que no se refieren al nombramiento y separacion de agentes, sino al gobierno y direccion del ramo, ya que hoy pueden, como ántes, aquellas corporaciones dictar exclusivamente las reglas que se han de observar en la *vigilancia*, y aun establecer la organizacion que estimen oportuno darle.

Para convencerse de ello, nótese que dicho art. 72 (antes 67) declara de un modo general cuáles son los asuntos de la competencia de los Ayuntamientos, mientras que el 74 (antes 73), de cuya aplicacion se trata ahora, determina los medios ó atribuciones que han de ejercitar para el cumplimiento de las obligaciones que se les imponen.

Pero se dice: no es lo mismo la *vigilancia* que la *guardería*: el art. 74, ó sea la disposicion 4.ª de la ley de 16 de Diciembre de 1876, habla sólo de los agentes de *vigilancia*, y de consiguiente no autoriza á los Alcaldes para nombrar y separar á los guardas de campo, pues esto continúa correspondiendo á los Ayuntamientos. El argumento se funda en que en el art. 72 se habla de la *vigilancia* y de la *guardería* como de cosas distintas; mas perderá toda su fuerza si se considera que, aunque casi idénticos en su objeto, ambos ramos requieren reglas diferentes en su desempeño; y por eso se hizo mencion de cada uno de ellos al fijar de una manera general los asuntos de la competencia de los Ayuntamientos.

Esto no obsta para que los guardas de campo sean agentes de la policia rural, ó sea de la *vigilancia municipal* de que habla el art. 74, porque la palabra subrayada se usa aquí en su sentido más lato, como que comprende á cuantos dependientes del Ayuntamiento tienen la obligacion de conservar el orden y proteger las per-

sonas y las propiedades, cualquiera que sea la naturaleza de estas.

El principal deber de los guardas de que se trata es la custodia de la que se halla en los campos; pero es tambien de su incumbencia amparar á los particulares y evitar la contravencion de las leyes; y como forman parte de la policia judicial, segun el núm. 5.º del art. 191 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, les es forzoso, con arreglo al 192, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su demarcacion, practicar las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delinquentes etc. Véase, pues, comprobado el aserto de la Seccion, sostenido en el párrafo que precede.

Si se atiende á las razones en que se fundó la excepcion establecida en el núm. 2.º del art. 74 de la ley municipal, se comprenderá que al determinar el legislador que el Alcalde, representante del Gobierno y responsable de la conservacion del orden público, eligiera á los agentes de la *vigilancia municipal* que usen armas, no quiso que, mientras merecieran la confianza de Autoridad los que prestan el servicio dentro de las poblaciones y á la vista suya, carecieran acaso de esta circunstancia, y fuesen nombrados por el Ayuntamiento precisamente los que, por desempeñar su cargo en el campo no pueden ser observados de cerca y de continuo por la misma Autoridad.

Siendo, pues, los guardas de campo agentes de *vigilancia municipal* que usan armas, el Alcalde de Santa Marta hizo uso legítimo de sus atribuciones en el caso que dió origen al adjunto expediente, y procede que se desestime el recurso de la mayoría del Ayuntamiento de dicha villa.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2332.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del Batallon Cazadores de Segorbe Joaquin Cabrera Lluís, cuya media filiacion á continuacion se inserta, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 2 de Noviembre de 1878.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Media filiacion.

Hijo de José y de María, natural de Paúls, provincia de Tarragona, vecindado en su pueblo. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca; edad 19 años.

Núm. 2333.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Ascó á Vinebre y Torre del Español, dotada con el haber anual de 250 pesetas; los aspirantes á dicho cargo presentarán en este Gobierno las solicitudes para el Ilmo. Sr. Director general de Correos, en el plazo de treinta dias, con copia autorizada de la licencia absoluta, si fuesen licenciados del Ejército.

Tarragona 2 de Noviembre de 1878.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 2334.

Habiéndose extraviado á D. José Masip Triquell, vecino de esta ciudad, la cédula personal de 6.^a clase expedida á su favor en 31 de Diciembre de 1877 bajo el núm. 2440, y á D. Antonio Socías Dalmau, vecino de la Riera, la de 6.^a clase expedida en 30 de Octubre de 1877 bajo el núm. 141; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso de los expresados documentos y los presenten caso de ser hallados.

Tarragona 2 de Noviembre de 1878.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2335.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Figuera.

Acordado por el Ayuntamiento de este pueblo el arriendo de pesos y medidas de uso voluntario para el año 1879, los que deseen tomar parte en la subasta se presenten en la Casa Consistorial desde el dia 10 del próximo Noviembre al 17 del mismo, de ocho á diez horas de la mañana, en

cuyo último dia será su remate; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría al objeto de que se enteren de él los que deseen tomar parte en la subasta.

Figuera 29 de Octubre de 1878.—El Alcalde, José Cubells.

Núm. 2336.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Junio de 1850

Núm. 2337.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

MES DE OCTUBRE DE 1878.

Factoría de utensilios de Tortosa.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.^a decena del expresado mes.

Días	NOMBRES de los vendedores.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad. — Pesetas.	IMPORTE.	
						Satisfecho. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
21	ACEITE. Jaime Fernandez..	Tortosa...	1	90 litros..	1'25	112'50	112'50
21	CARBON. Salvador Cabestany	Idem.....	2	6 qq. mét. ^s	8'50	51'00	51'00
"	PAJA LARGA.	"	"	"	"	"	"
"	CENIZA.	"	"	"	"	"	"

Tortosa 31 de Octubre de 1878.—El Administrador, Miguel Soto.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Serrano.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 2338.

JUZGADO MUNICIPAL de Flix.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez municipal de este Juzgado, en méritos de los autos ejecutivos promovidos por Antonio March y Teixidó, contra Domingo Juncosa y Abella, ámbos de esta vecindad, se saca á pública subasta, por el término de quince dias, toda aquella pieza de tierra de propiedad de dicho Juncosa, sita en el término de Vinebre y partida llamada *dels Comellans*; de cabida 7 jornales ó sea 4 hectáreas 25 áreas 88 centiáreas, plantada de almendros, viña, sembradura, olivos y garriga; que linda al Norte con tierras de Juan Sonadelles, al Sud con las de José Sonadelles, al Este con las de José Ferré y al Oeste con el término de Flix; cuya finca tiene un valor de 500 pesetas.

El remate tendrá lugar el dia 18 del mes de Noviembre próximo á las diez de su mañana en el local Audiencia de este Juzgado. No se admitirá

y 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por oposicion en la provincia de Baleares las plazas de maestro y maestra que vaquen durante la convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Baleares dentro el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Barcelona 31 de Octubre de 1878.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

dose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de la retasa.

Tarragona siete de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia, Monfort.—Por disposicion de S. S., Antonio María de Gavaldá.

ANUNCIOS.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta **Declaraciones** para la inscripcion en el alistamiento de los individuos llamados por la ley de 28 de Agosto de 1878 al reemplazo del ejército, con el duplicado que la Alcaldía autoriza para resguardo de los interesados, y **Listas** de los que cumplen la obligacion de concurrir al llamamiento para el servicio militar, formadas en cumplimiento de lo que prescriben los artículos 21 y 46 de la expresada ley de 28 de Agosto de 1878.

LEY

DE

RECLUTAMIENTO

Y

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO,

REGLAMENTO DE EXENCIONES FÍSICAS

Y

CUADRO DE INUTILIDADES,

DE 28 DE AGOSTO DE 1878.

Véndese á una peseta en la imprenta de este periódico.

LEYES

MUNICIPAL Y PROVINCIAL

de 2 de Octubre de 1877

Y

ELECTORAL

de 20 de Julio del mismo año.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico al precio de 2 ptas.

GUÍA

DE LOS

JUECES MUNICIPALES

EN MATERIA CRIMINAL

POR

Don Vicente Vieites y Pereiro,

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Esta obra se vende en Barbastro, Coso, núm. 13, al precio de 8 reales. Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.

postura que no cubra el valor de dicha finca.

Flix 30 de Octubre de 1878.—V.^o B.^o—El Juez municipal, Francisco Pujol.—P. M. de S. S., José Vilalta, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2339.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en méritos de los autos ejecutivos promovidos por D. Manuel de Orovio, de este comercio y vecindad, contra el patron Cristóbal Gornals, se saca á pública subasta, por término de treinta dias, la balandra de esta matrícula, surta en este puerto, denominada *Angelita*, con todo su aparejo, lancha y demás útiles que constan de dichos autos, todo lo cual ha sido retasado en nueve mil pesetas.

El remate tendrá lugar el dia catorce de Noviembre próximo, á las once de su mañana, en el local audiencia de este Juzgado, advirtiéndose